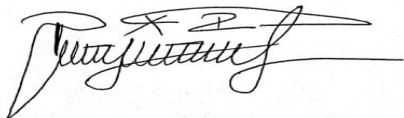


INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá 11 de febrero de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, las cuales han permanecido inactivas en la secretaría del Juzgado por más de un (1) año. Sírvese ordenar lo conducente.



DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

RADICADO No. **156904089001-2019-00024-00**
PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **TERESA ROA GARCIA**
DEMANDNADO: **SALVADOR AVÍLA ROA, GLADIS CECILIA AVÍLA ROA Y OTROS.**

MATERIA DE DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar si en esta actuación es viable decretar su terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en aplicación de la figura jurídica contemplada por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

FUNDAMENTOS LEGALES.

El artículo 317 del CGP, establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...2...”Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.....”

Ciertamente, al ser el proceso una relación jurídica, de él emergen unos derechos y facultades, pero también impone a las partes o sujetos verdaderas obligaciones, deberes y cargas procesales. Precisamente a estas últimas es que se ha referido el legislador en el artículo citado, pues por más que al juez como sujeto del proceso, más no como parte, se le obligue a impulsar oficiosamente los procesos, no puede compelersele a cumplir actos que incumben a las partes.

Examinado el presente proceso, advierte el despacho que la última actuación se efectuó el día 25 de abril de 2019 (flo. 15), es decir que ha permanecido por más de un año en el grupo de procesos inactivos y como consecuencia de la falta del impulso procesal correspondiente, no se ha surtido actuación posterior.

En consecuencia y atendiendo lo estatuido en el artículo 317 del C.G. del P., es del caso decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, al verificarse las exigencias de la referida norma. En igual sentido y de ser el caso se ordenará el desglose de documentos, dejando la anotación en el cuerpo de estos, que la misma causa solo se podrá volver a formular sino hasta pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso llevado bajo el radicado No. **156904089001-2019-00024-00** instaurado por **TERESA ROA GARCIA** contra **SALVADOR AVÍLA ROA, GLADIS CECILIA AVÍLA ROA Y OTROS.**

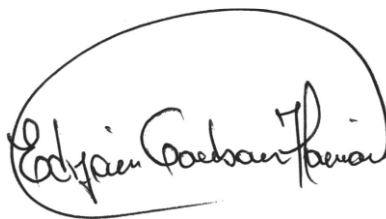
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, solo si se presentaron de manera física, dejando en remplazo de los originales copia de estos en el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora al momento del desglose, que la demanda que dio origen a este proceso, no podrá volverse a formular sino hasta pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Déjese constancia en el cuerpo del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

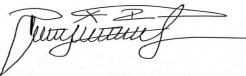
QUINTO: ARCHÍVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial, como también en los libros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMON

Juez

 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARIA NOTIFICACION POR ESTADO El anterior auto se notifica en el estado No. 04 del TYBA fijado hoy 12 de Febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO Secretario
